



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 31 de octubre de 2.022  
Fecha de Registro: 27 de octubre de 2.022  
Aprobado según Acta No. 101  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2022-02075-00
Disciplinable:	Funcionarios en averiguación
Quejoso y/o Compulsa:	William Ospina Muñoz
Decisión:	Auto Inhibitorio

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a esta Corporación determinar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de indagación previa, la iniciación de investigación disciplinaria o, en lo contrario, la emisión de unto inhibitorio de queja, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Según acta de reparto No. 10499, presuntamente el señor WILLIAM OSPINA MUÑOZ, presenta queja en contra de Funcionarios en averiguación, dentro de la cual, señala que acude a esta Jurisdicción con el ánimo de que la misma interceda a fin de que efectúen el cumplimiento a presuntamente diferentes acciones de tutela concedidas a favor de su madre, esto de conformidad al padecimiento de salud que la misma atraviesa, ya que, aparentemente las diferentes empresas prestadoras de salud, se han resistido a acatar las órdenes judiciales de amparo de sus derechos.

Mediante constancia secretarial 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

**III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

**3.1. Competencia**

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en los artículos 256-3 y 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019.

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Teléfono: 8961977 Correo: sdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



*Expediente No. 2022-02075*

### **3.2. Valoración jurídica y fáctica**

Debe definirse si los hechos puestos en conocimiento a través de la queja formulada por el señor WILLIAM OSPINA MUÑOZ tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria, o si, por el contrario, es procedente inhibirse.

#### **3.2.1. La presente queja disciplinariamente irrelevante**

Advierte esta Comisión que, de la sola lectura de la queja, se observa que la misma es irrelevantemente disciplinaria, puesto que, esta advierte un desacatamiento por parte de diferentes empresas prestadoras de salud, sin especificar cuales, a una presunta serie de órdenes judiciales dictadas por células judiciales sin especificar su denominación al interior de acciones constitucionales, dentro de las cuales, se han amparado los derechos invocados por su madre, la cual, ostenta diferentes quebrantos de salud, sin embargo, la herramienta jurídica que el mismo debe emplear para garantizar dicho cumplimiento, es la interposición de un incidente de desacato, el cual, sería de pleno conocimiento del juez que emitió la orden judicial, lo que, imposibilitaría que esta Jurisdicción interceda para que se cumplan dichas ordenes, pues dentro de las funciones propias de la misma no está la de ordenar a dichas empresas prestadoras de salud el acatamiento de sus funciones, ya que de ser así, estaría carente de competencia funcional para ello, ya que el enjuiciamiento propicio para dichas situaciones, el cual es, el Decreto 2591 de 1991 ha diseñado de manera expresa el trámite cuando se configuran dichos fenómenos, inclusive, señalando los términos judiciales y la posible sanción que debe acarrear un incumplimiento de esta índole.

Esto, teniendo en cuenta que, de avalar quejas presentadas en este sentido, lo que se estaría es coadyuvando a que los diferentes usuarios tengan una indebida interpretación del funcionamiento de esta Jurisdicción, pues la misma no funge como tercera instancia a decisiones tomadas, ni en modo de tribunal de cierre para formular esta clase de peticiones, tal y como lo ha expresado el quejoso al señalar que *“a quien tengo que recurrir para que haga respetar el derecho fundamental de adulto mayor postrada en cama hace más de tres años”* ocasionando un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional disciplinario, en peticiones que como ya se había expresado son en su resolución de pleno conocimiento del funcionario que emitió la decisión desacatada, configurando así que, la presente queja se torne irrelevantemente disciplinaria, desembocando en que lo más dable, sea la emisión de auto inhibitorio de queja.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019:

*“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.*

**Quando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso**. (Negrita y subraya de la Comisión)

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019 le otorga al funcionario judicial la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria, cuando la misma sea difusa, abstracta e inconcreta.



*Expediente No. 2022-02075*

Esta figura encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone la norma aludida; es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no se cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995<sup>1</sup> y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992<sup>2</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."<sup>3</sup>*

*"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes<sup>4</sup>..."*

*...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...*

*"...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes..."<sup>5</sup>*

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

<sup>2</sup> Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

<sup>3</sup> Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona..." (Se subraya)

<sup>5</sup> Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



*Expediente No. 2022-02075*

*“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)”*

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere a la queja de la siguiente manera:

*“(...) La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

***Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado***. (Negrita y Subrayado fuera de texto)”

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que, a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la apertura de indagación previa o iniciación de investigación disciplinaria, se requiere de la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, al menos en grado probable, que se haya incurrido en falta, prueba de la que, carece el escrito remitido a esta Corporación, pues analizándose la noticia disciplinaria, se tiene que la misma, tal y como se había mencionado líneas atrás, no cumple con los requisitos mínimos para su iniciación, ya que, esta comporta es un intercesión de esta Jurisdicción con las diferentes empresas de salud, a las cuales, se les ordenó por parte del Juez Constitucional acatar la orden de tutela concedida a favor de la madre del quejoso, sin que esta Corporación tenga competencia funcional para ello, pues como ya se había explicado líneas atrás, para tal efecto el ordenamiento jurídico ha diseñado un trámite especial, el cual es, la utilización del incidente de desacato reglado en el Decreto 2591 de 1991, sin que esta Corporación tenga competencia funcional para ello, desgastando inoficiosamente el aparato jurisdiccional disciplinario frente quejas presentadas en este sentido.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, y agotando el debido proceso para alcanzar lo requerido, lo cual, de ser así, deberá aportar las pruebas de lo ejecutado, para con ello estudiar la procedencia de una denuncia disciplinaria formulada en estos términos, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales



*Expediente No. 2022-02075*

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en contra funcionarios en averiguación, esto de conformidad con las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. –NOTIFICAR** a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

**TERCERO. -** En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**

**Inés Lorena Varela Chamorro**

**Magistrada**

**Comisión Seccional**

**De Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fdbd64f115210a4981afc403e43f0cfd0f13a1e7f7601e3f343cca90d14570**

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Teléfono: 8961977 Correo: [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Documento generado en 08/11/2022 12:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**